



Exp. Junta Consultiva: RES 14/2020

Resolución de la solicitud de suspensión

Exp. de origen: contrato de servicios de redacción del proyecto de instalaciones y actividades, dirección de la ejecución de las instalaciones y redacción e implantación del plan de autoprotección de un centro socio-sanitario de largas estancias para personas mayores dependientes en Son Dureta, Palma (PSO 6/2020)

Órgano de contratación: Consorcio de Recursos Socio-sanitarios y Asistenciales de las Illes Balears

Recurrente: Engideas Estudio Técnico, SL

### **Resolución de la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 18 de diciembre de 2020**

Dada la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución de la Presidenta del Consorcio de Recursos Socio-sanitarios y Asistenciales de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción del proyecto de instalaciones y actividades, dirección de la ejecución de las instalaciones y redacción e implantación del plan de autoprotección de un centro socio-sanitario de largas estancias para personas mayores dependientes en Son Dureta, Palma, que la empresa Engideas Estudio Técnico, SL, ha planteado en el recurso especial en materia de contratación, la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa resuelve lo siguiente:

#### **Hechos**

1. El 10 de julio de 2020, la Presidenta del Consorcio de Recursos Socio-sanitarios y Asistenciales de las Illes Balears (en adelante, el Consorcio), aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación —por el procedimiento abierto simplificado— de los servicios para la redacción del proyecto de instalación y actividades, la dirección de la ejecución de las instalaciones y la redacción e implantación del plan de autoprotección de un centro socio-sanitario de largas estancias para personas mayores dependientes en Son Dureta (exp. PSO 6/2020).

2. El 22 de octubre de 2020, la Presidenta del Consorcio dictó la Resolución por la que se adjudica el contrato a la empresa Oriol Vidal Ingeniería SLP, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación de 5 de octubre de 2020.
3. El 26 de octubre de 2020, se formalizó el contrato, que prevé, entre otras cláusulas, que la duración del contrato será des de su firma hasta la finalización de la obra, de acuerdo con lo que establece la letra D del cuadro de características del PCAP.
4. El 10 de noviembre de 2020, el representante de la empresa Engideas Estudio Técnico, SL, (en adelante, el recurrente) — pendiente de acreditación—, presentó en el registro de la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes, dirigido al Consorcio un recurso especial en materia de contratación.

El recurso se entiende interpuesto contra la Resolución por la que se adjudica el contrato y ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dado que lo que solicita el recurrente es la revisión de la clasificación de las ofertas, y más concretamente el contenido del informe técnico de valoración de las mismas.

Asimismo, también solicita la paralización de la adjudicación del contrato hasta que se resuelva el recurso.

Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 26 de noviembre.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso es la resolución por la que se adjudica un contrato de servicios, tramitado por el Consorcio de Recursos Socio-sanitarios y Asistenciales de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Contra este acto puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del Texto Consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de

las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolver el recurso especial en materia de contratación comprende también la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares. Esta facultad la ostenta la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por delegación de la Comisión Permanente, que se acordó el 27 de septiembre de 2019.

2. Dado que el recurrente solicita la paralización de la adjudicación, es decir, la suspensión de la ejecución de la misma, antes de entrar a analizar los motivos en los que se fundamenta la solicitud, hay que tener en cuenta el régimen que le es aplicable y lo que tiene establecido la jurisprudencia al respecto.

A las solicitudes de suspensión de los actos administrativos en sede del recurso especial en materia de contratación del artículo 66 de la LRJ-CAIB, no les es de aplicación el artículo 49 de la LCSP—vigente en el momento en que se inició el expediente de contratación—, sino el régimen jurídico previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), que dispone lo siguiente:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

Así, por regla general, los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos y solo podrá acordarse la suspensión realizando un análisis detallado de la concurrencia de los mencionados requisitos, de acuerdo con la interpretación que realiza la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) de cada uno de ellos:

— Si se alegan perjuicios de difícil o imposible reparación, el TS mantiene que tal consideración debe tomarse sobre la base de la justificación que ofrezca el recurrente en el momento de solicitar la suspensión. Por tanto, el deber de acreditar la concurrencia de perjuicios de difícil o imposible reparación corresponde al recurrente, y la mera alegación, sin prueba alguna, no permite considerar probado que la ejecución del acto impugnado le cause perjuicios ni que estos sean difíciles o imposibles de reparar (entre otras, pueden mencionarse las Sentencias del TS de 27 de marzo de 2014, de 18 de abril de 2016, de 30 de enero de 2008 o 20 de diciembre de 2007). En esta última (RJ 1998/3216), el Tribunal Supremo es especialmente claro al considerar lo siguiente:

No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobrevenida de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión.

En lo que se refiere a un posible perjuicio económico, debe señalarse que los actos de contenido económico no causan perjuicios que sean difíciles o imposibles de reparar. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Además, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 31 de octubre de 1995, manifestó lo siguiente:

Ciertamente, constituye doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala, que si bien el contenido económico del acto administrativo, no debe reputarse perjuicio de difícil reparación -base necesaria para acordar la suspensión- dada la solvencia y responsabilidad de la Administración, para la reparación del daño, si así fuese



procedente, ello, desde luego, ha de referirse a contenidos económicos racionalmente moderados en relación con las circunstancias de cada caso, más si [mas sí] debe reputarse procedente la suspensión del acto impugnado si tales daños y perjuicios resultantes de la ejecución del acto impugnado son de muy considerable entidad, de modo que dificulte su posible resarcimiento y suponga un sacrificio económico de relevante y significativa magnitud para el obligado a su ejecución, en directa relación con el grado demandado por el interés público para su ejecución.

— Y si se alega la concurrencia de una causa de nulidad, para que pueda adoptarse la suspensión solicitada, el TS exige que la nulidad sea evidente o manifiesta, de tal manera que se aprecie, al menos con carácter indiciario, que existe una causa clara de nulidad. En este sentido hay que tener en cuenta la Sentencia del TS de 23 de marzo de 2001 (RJ 2001/3004), que indicó que:

No resulta suficiente, por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho solo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal.

Además, en el momento de analizar la causa de nulidad alegada, hay que tener en cuenta el criterio jurisprudencial restrictivo en la apreciación de causas de nulidad de los actos administrativos en el momento de la adopción de medidas cautelares, establecido entre otras en la Sentencia del TS de 11 de noviembre de 2003 (RJ 2004/402), en el siguiente sentido:

La doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la [Constitución \( RCL 1978, 2836\)](#), cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito»

En este sentido, hay que mencionar la Sentencia del TS de 18 de mayo de 2004 (RJ 2004/4409), en la que consta que:

[...] es también doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la que precisa que la pieza de suspensión o el incidente de medidas cautelares no es el cauce o momento procesal oportuno para resolver la cuestión de fondo, ni por tanto para hacer valoraciones que

sean propias del fondo del asunto, pues ello sería tanto como desvirtuar su propia naturaleza y contenido, y el resolver la cuestión de fondo sin trámite de demanda, de prueba y de conclusiones, esto es, sin las garantías y trámites que al efecto ha establecido el Legislador.

— Finalmente, en relación con la necesidad de ponderar los intereses concurrentes, hay que tener en cuenta que para que pueda llevarse a cabo tal ponderación, se ha de partir de la base de la existencia de una mínima actividad probatoria por parte del recurrente, relativa al daño que le ocasionaría la ejecutividad del acto o resolución administrativa objeto de recurso. Así lo exige el TS, por ejemplo, en la Sentencia de 6 de marzo de 2006 (RJ 2006/1081):

La necesidad de ponderación de los intereses en juego requiere que la petición de suspensión haya ido acompañada de una mínima actividad probatoria sobre el perjuicio derivado de la ejecución.

Por tanto, sin esta mínima actividad probatoria del recurrente no habría nada que ponderar, ya que no sería posible llevar a cabo un juicio entre los intereses contrapuestos, públicos, privados y de terceros, para ponderar e inclinarse por el que resulte más digno de protección.

3. Entrando ya en el análisis de los motivos en que la recurrente fundamenta la solicitud de suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato a favor de una empresa que no es la suya, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no alega ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 117.2 LPAC.

Así, dado que la carga de la prueba de los posibles perjuicios recae sobre el recurrente, que es el interesado en obtener la suspensión, sin esta mínima actividad probatoria del recurrente no habría nada que ponderar, ya que no sería posible llevar a cabo un juicio entre los intereses contrapuestos, públicos, privados y de terceros, para ponderar e inclinarse por el que resulte más digno de protección.

En segundo lugar, debe decirse que el órgano de contratación, en el informe jurídico de 15 de diciembre, relativo a la solicitud de suspensión, ha manifestado, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Por tanto, una suspensión de la ejecución del contrato, ya firmado y en ejecución, podría significar un importante retraso en la tramitación del proyecto integrado, y a la vez un retraso en la tramitación posterior del correspondiente contrato de ejecución de obra del centro socio-sanitario, con un perjuicio en los ciudadanos de las Illes Balears que se encuentran en lista de espera.

Finalmente, pero sin entrar en el fondo del recurso que será resuelto en el momento oportuno, a la vista del expediente, no se aprecia tampoco la concurrencia de causa de nulidad alguna que sea evidente o manifiesta.

Por todo ello, no existe causa alguna que fundamente la suspensión que solicita la recurrente, y por este motivo, la Resolución impugnada es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

### **Resuelvo**

1. Desestimar la solicitud de suspensión de la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción del proyecto de instalaciones y actividades, la dirección de la ejecución de las instalaciones y la redacción e implantación del plan de autoprotección de un centro socio-sanitario de largas estancias para personas mayores dependientes en Son Dureta, Palma.
2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al Consorcio de Recursos Socio-sanitarios y Asistenciales de las Illes Balears.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.